**Modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, con el objeto de establecer una cuota de género aplicable a las candidaturas a concejal**

**Boletín N°12056-34**

Con la entrada en vigencia de la Ley 20.840 que derogó el sistema electoral binominal, nuestro país quiso promover la elección de un Congreso Nacional que reflejase la diversidad de la sociedad chilena creando un sistema electoral que permitiera elegirse a representantes de todas las corrientes políticas significativas, a través de listas electorales que dan espacio a la inclusión de candidaturas de diversas edades y condiciones sociales y culturales, alentando específicamente que pueda reflejarse también la diversidad de género.

En efecto, en materia de género se determinó expresamente que los partidos políticos, al presentar sus listas electorales, deberán aplicar una regla de cuotas que los obliga a contener elencos de candidaturas en las que ninguno de los géneros masculino y femenino pueda estar representado por más del 60% ni menos del 40%.

Esta decisión del Congreso Nacional estuvo inspirada en la necesidad de superar la histórica subrepresentación de la mujer en la política chilena y la convicción mayoritaria de que la democracia se vería reforzada en su vitalidad si avanzábamos hacia una representación política que incorporara a hombres y mujeres en proporciones cercanas a su peso relativo en la población nacional y en las elecciones populares.

Esta situación y las medidas adoptadas para modificarla no son privativas de nuestra realidad nacional, sino que corresponden a un fenómeno planetario donde son muchísimos los países que han establecido diversas medidas para incentivar la participación y la elección de mujeres en las diversas instancias de representación popular.

Así, con las reformas de la Ley 20.840, señala actualmente la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios: “*De la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores, según corresponda, del partido que no haya cumplido con este requisito*."

Pues bien, como nuestro sistema de elección de concejales está regido por el mismo sistema proporcional con que ahora elegimos diputados y senadores, y habiendo dado un paso tan trascendente en materia de integración femenina del Congreso con la Ley 20.840, por coherencia conceptual y desarrollo armónico de las normas electorales, es absolutamente imprescindible extender la aplicación de estas reglas al ámbito local, para promover la igualdad de género en los concejos municipales de nuestro país.

Ello es necesario porque en nuestro sistema subiste una subrepresentación política significativa de la mujer en materia local y ésta tiene su origen, ya no en la conducta de los electores de ambos géneros, que votan indistintamente por mujeres y hombres, sino en que los partidos políticos presentan una cantidad significativamente menor de mujeres que de hombres en sus listas electorales. En cifras del PNUD para las elecciones municipales de 2016, 81% de las candidaturas a Alcalde y casi 70% de las candidaturas a Concejal eran hombres, y muchos partidos políticos presentaron menos del 20% de mujeres en sus listas de candidatos y candidatas a los concejos municipales.[[1]](#footnote-1)

Si nuestro Congreso Nacional determinó el año 2015 que la subrepresentación de las mujeres obstaculiza la adecuada representación de los intereses del género en la toma de decisiones políticas y que ello históricamente nos ha dificultado alcanzar la igualdad de derechos en una serie de ámbitos, promover la igualdad de género en la esfera municipal nos permitirá promover adecuadamente la integración desde la base de los partidos políticos, permitiendo que más mujeres tengan la oportunidad de participar en la toma de decisiones locales, cumpliendo así desde las comunas el mandato de representación igualitaria propio de un Estado de derecho democrático que como país nos hemos propuesto cuando modificamos el sistema binominal.

Como la elección de Alcalde está regida por el sistema uninominal, resulta muy difícil establecer una exigencia directa de cuota de género a candidaturas que no forman propiamente un elenco, sino que se trata más bien de la agregación de candidaturas individuales. Por eso, es a los elencos de candidaturas a concejal a los que proponemos extender la misma norma que aplicamos en la elección parlamentaria. Por supuesto, con la convicción de que la elección de más mujeres en los concejos municipales conducirá naturalmente a la elección de más alcaldesas en el futuro próximo, puesto que la fuente principal de reclutamiento de las candidaturas a Alcalde es precisamente los concejales y concejalas.

La idea matriz que se propone en este proyecto, consiste en establecer un sistema de integración de listas de concejales y concejalas, en las cuales los partidos políticos o los subpactos, cuando se constituyan las listas de ese modo, deban obligatoriamente contemplar el equilibrio de género, de tal manera que las normas de elección de las autoridades locales establecidas en la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades sean coherentes con el cambio establecido con la entrada en vigencia de la Ley 20.840.

Por lo tanto proponemos el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Agréguese un inciso final al artículo 107 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006 del Ministerio del Interior que Fija El Texto Refundido Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades al siguiente tenor:

“De la totalidad de declaraciones de candidaturas a concejal realizadas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a concejales según corresponda, del partido que no haya cumplido con este requisito.

En caso de que dos o más partidos hayan establecido un subpacto entre ellos y con candidatos y candidatas independientes, la obligación referida se aplicará a la totalidad de las candidaturas de dicho subpacto."

Pepe Auth

1. “Mujeres y Elecciones Municipales”. PNUD. 50 años. Disponible en : <http://www.cl.undp.org>. Revisado agosto 2018. [↑](#footnote-ref-1)